



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2016-00473– 00.

Asunto: Niega Solicitud.

Armenia, 01 febrero 2023.

1. El asunto por decidir

Pérdida de competencia solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante Carlos Alberto Ramírez Gonzalez (Doc 023). por haber transcurrido más de un año desde la notificación del auto que admitió la demanda a la parte demandada, sin que se hubiere dictado sentencia que resuelva de fondo el asunto.

2. Consideraciones

La duración del proceso. El artículo 121 del Código General del Proceso, señala:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia,

contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia...

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

De otro lado, el artículo 90 ibidem precisa:

“ (...) dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”

Respecto a la jurisprudencia encontramos lo siguiente:

“...Mediante Sentencia T-341/18, para la Corte Constitucional, argumento que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

*(i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) **que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado**; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable...”*

Caso concreto:

El día 12 de Noviembre de 2016 (Pag 41 doc 001), se presentó ante la oficina de reparto demanda para iniciar proceso Verbal de Declaración de Pertenencia, promovido por Carlos Alberto Ramírez Gonzalez c.c. 7.546.821 y en contra de Maria de la paz Sánchez Sánchez c.c. No reporta

La demanda fue admitida el 17 de enero de 2017, notificada en estados del 18 de enero de 2017 (Pag 45 do 001), dentro de los treinta días siguientes a su reparto, se

notificó a la parte demandante por estados la admisión de la demanda.

Con ocasión a que la demanda fue admitida dentro del término de 30 días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, el término para dictar sentencia vence un año siguiente a la notificación de la parte demandada, sin embargo, la jurisprudencia ha establecido los aspectos a tener en cuenta para declarar la pérdida de competencia como lo establece el artículo 121 del CGP, así:

“...Mediante Sentencia T-341/18, para la Corte Constitucional, argumento que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

*(i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) **que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;** (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable...” Negrilla Fuera de texto.*

Ahora, si bien es cierto que la parte demandada fue notificada por medio de la figura del emplazamiento y se procedió a nombrar curador ad-litem por medio del auto del 26 de agosto del 2019 (Pag 159 doc 001), el presente proceso mediante auto 13 de octubre del 2021 en numeral cuarto y sexto (Doc. 018) el cual decidió nulidad ordenó notificar a la entidad Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme los postulados del art. 612 CGP, por tanto se estableció un plazo el cual no se ha cumplido hasta la fecha del presente auto tal como se establece en el auto antes citado:

*“...**CUARTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme los postulados del art. 612 CGP...”*

*“...**SEXTO:** Bajo los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se dispone requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a efectuar la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el art. 612 del Código General del Proceso; dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que se haga por estado de este auto. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito...”*

Es importante poner en conocimiento, que sin la vinculación por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, no es posible para este Juzgado proceder a realizar audiencia inicial ni mucho menos dictar sentencia, aspecto que se evidencia en el artículo 610 del CGP como se observa a continuación:

Artículo 610. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

Parágrafo 1°. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:

- a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.
- b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.
- c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.
- d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.
- e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.
- f) Llamar en garantía.

En consecuencia, tenemos que no es posible por el juzgado proceder a fijar fecha de audiencia inicial o dictar sentencia sin la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado toda vez que se estaría violando el derecho de defensa de la entidad que es litisconsorte necesario en el proceso.

Así las cosas, no le asiste razón al solicitante en cuanto a la pérdida de competencia y no hay lugar a acceder a la solicitud de remitir el expediente en la mayor brevedad posible al Juzgado que sigue en turno (doc 023), por cuanto este Despacho no ha perdido la competencia para continuar conociendo del proceso de la referencia identificado con radicado 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2016-00473– 00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 y 121 ibidem, cuanto más cuando la actuación de parte bajo los principios de la buena fe y la lealtad procesal está a cargo del demandante de lo que no devendría la pérdida de competencia sino la declaratoria de desistimiento tácito del proceso.

Con base en lo argumentado el Juzgado, Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia departamento del Quindío,

Resuelve

PRIMERO: No declarar prospera la solicitud de pérdida de competencia que establece en el artículo 121 del C.G.P. para seguir conociendo de este proceso, formulada por el abogado de la parte demandante.

SEGUNDO: Continuar con el trámite normal del proceso.

/Jmgo

Se notifica por estado el 02 febrero 2023

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83fc15a82223cb9aefe003803cc7350dd87cba91de3842b0384550d319be23d**

Documento generado en 31/01/2023 07:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>